

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD

CONSTANCIA: En Ocaña hoy doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020), se deja constancia que venció el término para subsanar y la parte actora no presentó escrito de subsanación. Provea.

LUISA FERNANDA BAYONA VELASQUEZ
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD
OCAÑA, TRECE (13) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020).

AUTO: RECHAZA DEMANDA
RADICADO: 2020-00093
CLASE: DIVORCIO
DEMANDANTE: CARMEN RAMÓN MORA RUEDAS
DEMANDADO: MARLENNY SANGUINO QUINTERO

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia, en el cual, mediante auto del 30 de julio de 2020, se inadmitió la demanda, concediéndole a la parte actora cinco (5) días para que la subsanara, término que precluyó el 10 de agosto de 2020, a las tres de la tarde, sin que se hayan corregido las falencias referidas, razón por la cual se rechazará, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander;

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de **DIVORCIO** instaurada por **CARMEN RAMÓN MORA RUEDAS** contra **MARLENNY SANGUINO QUINTERO**, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Elabórese el formato de compensación ante la Oficina de Reparto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CEPEDA RINCÓN
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. <u>017</u> DE HOY: <u>14 DE AGOSTO DE 2020</u>
La secretaria,
<u>LUISA FERNANDA BAYONA VELASQUEZ</u>

REPUBLICA DE COLOMBIA



**Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO DE FAMILIA DE ORALIDAD**

OCAÑA, TRECE (13) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020)

AUTO: **ADMITE DEMANDA**
RADICADO: **2020-00090-00**
CLASE: **DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO**
DEMANDANTE: **ALEJANDRA NAVARRO PALACIO**
DEMANDADO: **ANTONIO MARÍA ORTÍZ RODRÍGUEZ**

Estudiada la demanda que antecede una vez subsanada y verificado el cumplimiento de los requisitos señalados en los artículos 82, 83, 84 y 90 del Código General del Proceso, se admitirá, para adelantar a través del procedimiento que se indica en los artículos 368 y subsiguientes, proceso verbal.

Por lo anterior el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Oralidad del Circuito de Ocaña:

RESUELVE:

- PRIMERO: ADMÍTASE la demanda de **DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO** promovida por **ALEJANDRA NAVARRO PALACIO**, a través de su apoderada judicial, en contra de **ANTONIO MARÍA ORTÍZ RODRÍGUEZ**, para que se adelante a través del proceso verbal.
- SEGUNDO: En atención al domicilio del demandado, cítese de conformidad con el artículo 290 y 291 del C.G.P. y el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.
- TERCERO: Una vez comparezca el extremo pasivo, notifíquesele el contenido del presente auto y córrasele traslado de la demanda y sus anexos respectivos, por el término de VEINTE (20) DÍAS HÁBILES para que la conteste, de conformidad con el artículo 369 del C.G.P.
- CUARTO: NOTIFÍQUESE esta determinación al Ministerio Público y Defensoría de Familia del I.C.B.F., Zona 4 de Ocaña, para lo de su cargo.
- QUINTO: RECONOCER al abogado JORGE IGNACIO ALVAREZ MENDOZA como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CEPEDA RINCÓN
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 017 DE HOY: 14 DE AGOSTO DE 2020

La secretaria,

LUISA FERNANDA BAYONA VELASQUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



**Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD**

OCAÑA, TRECE (13) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020)

AUTO: ADMITE DEMANDA
RADICADO: 2020-00092-00
CLASE: VERBAL SUMARIO- LEVANTAMIENTO DE AFECTACIÓN DE VIVIENDA FAMILIAR
DEMANDANTE: NAIN CORONEL RODRIGUEZ
DEMANDADO: ZULLY ALEJANDRA CARRASCAL GUERRERO

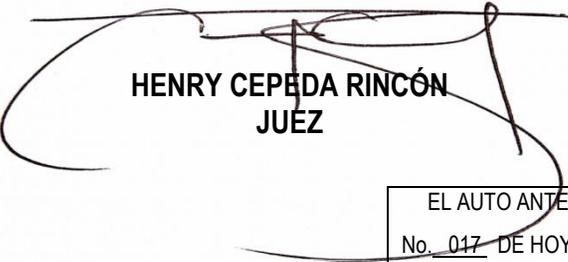
Estudiada la demanda que antecede una vez subsanada, promovida por **NAIN CORONEL RODRIGUEZ** contra **ZULLY ALEJANDRA CARRASCAL GUERRERO**, se halla ajustada a los parámetros establecidos en el artículo 82 y 84 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña Norte de Santander:

RESUELVE:

- PRIMERO:** ADMITASE la demanda de **VERBAL SUMARIO –LEVANTAMIENTO DE AFECTACIÓN DE VIVIENDA FAMILIAR**, promovida por **NAIN CORONEL RODRIGUEZ**, contra **ZULLY ALEJANDRA CARRASCAL GUERRERO**, a la cual se le dará el trámite de proceso verbal sumario según lo prescrito en el artículo 390 y 391 del C.G.P.
- SEGUNDO:** De conformidad con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, EMPLÁCESE por secretaría a la demandada **ZULLY ALEJANDRA CARRASCAL GUERRERO**, el cual se realizará únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas sin necesidad de publicación en un medio escrito.
- TERCERO:** CÓRRASE traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término legal de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES, para que la conteste, de conformidad con el artículo 391 del C.G.P.
- CUARTO:** Notifíquese el presente auto al representante del Ministerio Público y a la Defensoría de Familia del I.C.B.F. Zona No. 4 de esta ciudad.
- QUINTO:** RECONÓZCASE personería para actuar al abogado **DANILO HERNANDO QUINTERO POSADA** como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


**HENRY CEPEDA RINCÓN
JUEZ**

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 017 DE HOY: 14 DE AGOSTO DE 2020

La secretaria,

Luisa Fernanda Bayona Velásquez

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho del señor juez, el presente proceso ejecutivo. ORDENE.

Ocaña, 12 de agosto de 2020.



LUISA FERNANDA BAYONA VELASQUEZ
SECRETARIA

2014-00110-00
EJECUTIVO DE ALIMENTOS

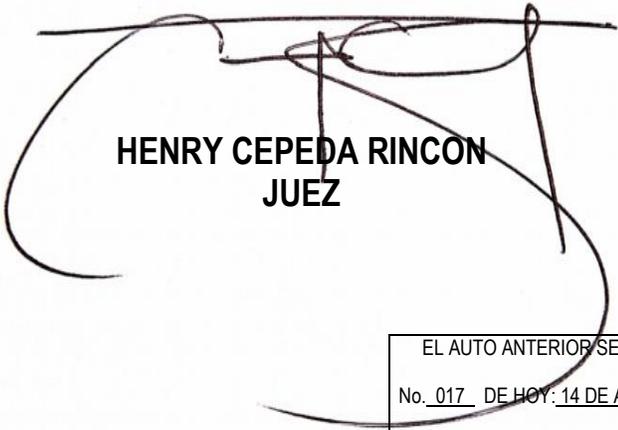
REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Ocaña, trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al despacho el presente proceso ejecutivo impetrado por la señora AMARILIS AMAYA VERGEL quien actúa en representación de los menores de edad JUAN DAVID y LUIS CAMILO RESTREPO AMAYA y en contra del señor JOSE DAVID RESTREPO SOLARTE, a efectos de constatar si el ejecutado se encuentra al día con el pago de las cuotas alimentarias a favor de sus hijos, lo cual motivó la iniciación del presente proceso.

Revisado el paginario tenemos que el ejecutado ha cumplido con creces el pago del monto de la deuda alimentaria a la que se le había condenado a pagar en favor de sus hijos JUAN DAVID y LUIS CAMILO RESTREPO AMAYA, razón por la cual a la fecha se encuentra al día y a paz y salvo por la obligación alimentaria en mora, y en consecuencia se dará por terminado este proceso por pago total de la obligación.

En consecuencia, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso y se entregaran a favor del ejecutado JOSE DAVID RESTREPO SOLARTE los títulos que posteriormente sean consignados a favor del proceso. Por Secretaría ofíciésese.

NOTIFIQUESE,



HENRY CEPEDA RINCON
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. <u>017</u> DE HOY: <u>14 DE AGOSTO DE 2020</u>
La secretaria,

LUISA FERNANDA BAYONA VELASQUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



**Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO DE FAMILIA DE ORALIDAD**

OCAÑA, AGOSTO TRECE (13) DE DOS MIL VEINTE (2020)

SENTENCIA

RADICADO: 2020-00062-00

CLASE: JURISDICCIÓN VOLUNTARIA – DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL POR MUTUO ACUERDO

SOLICITANTES: JOSE YAMIT FRANCO HERRERA y ERIKA YULIETH NEIRA REYES

Procede el Despacho a resolver las pretensiones de los solicitantes en este proceso de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO POR MUTUO ACUERDO, quienes actúan mediante apoderado judicial, ya que no adolece de causal que afecte su validez y/o eficacia.

HECHOS DE LA DEMANDA (folio 1)

Indica el apoderado judicial de los solicitantes señores **JOSE YAMIT FRANCO HERRERA y ERIKA YULIETH NEIRA REYES**, que contrajeron matrimonio civil en la Notaria Primera del Circulo de Ocaña el 27 de agosto de 2010, pero que hace más de seis años los esposos viven por separado, por lo que han convenido en presentar en conjunto la demanda de jurisdicción voluntaria - divorcio de matrimonio civil por mutuo acuerdo, como también han convenido un acuerdo en el que cada uno responderá por su propia subsistencia, que dentro del matrimonio no se procrearon hijos, que como consecuencia del matrimonio se conformó entre los esposos una sociedad conyugal la cual las partes han convenido realizarla en su momento y el último domicilio de la pareja es la ciudad de Ocaña. Igualmente indica que la señora **ERIKA YULIETH NEIRA REYES** no se encuentra en estado de embarazo y que los solicitantes le manifestaron que es libre voluntad solicitar se decrete el divorcio por la causal 9 del artículo 154 del Código Civil.

PRETENSIONES DE LA DEMANDA (folio 2)

Las declaraciones que se piden en el escrito son:

- 1- Decretar el divorcio de matrimonio civil por jurisdicción voluntaria, por mutuo acuerdo entre **JOSE YAMIT FRANCO HERRERA y ERIKA YULIETH NEIRA REYES** celebrado el 27 de agosto de 2010 ante la Notaria Primera del Círculo de Ocaña.
- 2- Decretar la disolución de la sociedad conyugal y su posterior liquidación.
- 3- Se establezcan derechos y deberes de los suscritos esposos, conforme a lo pactado de mutuo consentimiento en el acta de acuerdo que se anexa y referido en el hecho séptimo de la demanda.
- 4- Ordenar la inscripción de la sentencia en la Oficina o ante la autoridad competente para los fines pertinentes.

MEDIOS DE PRUEBA

Se aportaron con la demanda las documentales siguientes:

1. Copia auténtica del registro civil de matrimonio de **JOSE YAMIT FRANCO HERRERA y ERIKA YULIETH NEIRA REYES**, Indicativo Serial 04844514 expedido por la Notaría Primera del Círculo de Ocaña.
2. Copia auténtica del registro civil de nacimiento de **JOSE YAMIT FRANCO HERRERA**, Indicativo Serial 29655083, expedido por la Registraduría del Estado Civil de Ocaña.
3. Copia auténtica del registro civil de nacimiento de **ERIKA YULIETH NEIRA REYES**, Indicativo Serial 24387996, expedido por la Notaría Primera del Círculo de Ocaña.
4. Copia del acta de acuerdo suscrita entre los esposos **JOSE YAMIT FRANCO HERRERA y ERIKA YULIETH NEIRA REYES**.

TRÁMITE

La presente demanda de **JURISDICCIÓN VOLUNTARIA – DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL POR MUTUO ACUERDO**, luego de haber sido repartida entre los Juzgados Promiscuos de Familia de la ciudad, el día doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020), le correspondió a éste Despacho Judicial su conocimiento (folio 10). Mediante auto del dos (2) de julio del dos mil veinte (2020) se ADMITIÓ, bajo los lineamientos de los artículos 388 y 82 del C. de G. del Proceso, ordenando notificar y correr traslado al Ministerio Público, de conformidad con el Artículo 579 numeral 1° del C. de G. del Proceso, igualmente se reconoció personería jurídica al apoderado de los solicitantes.

Por medio del oficio con número 0875 de fecha 10 de julio de 2020, se envió la notificación al Ministerio Público. Vencido el traslado sin que se efectuara pronunciamiento alguno, ni se realizara solicitud de pruebas. En tal sentido pasa el expediente al Despacho para dictar sentencia de plano.

CONSIDERACIONES

La Constitución Política de 1991 reconoce el matrimonio como garantía de la pluralidad ideológica que inspira el nuevo ordenamiento Constitucional Colombiano, pero en condiciones de plena igualdad; de modo que, ante la ley, todos los matrimonios cesan en sus efectos civiles por divorcio.

La ley civil, es la que rige en los aspectos formales de todo matrimonio, así como en lo relativo a las relaciones jurídicas entre los cónyuges y a la disolución del vínculo. Con respecto a este último punto, hay que armonizar con lo prescrito en el inciso octavo del artículo 42 de la Constitución Política, que señala una directriz constitucional categorizada: ***“los efectos civiles de todo matrimonio cesaran por divorcio con arreglo a la ley civil”***.

Los presupuestos procesales, entendidos como los requisitos mínimos exigidos por la doctrina y la jurisprudencia para que se proceda a dictar la correspondiente sentencia se hallan presentes dentro de este proceso de jurisdicción voluntaria tendiente a obtener el divorcio del matrimonio celebrado entre **JOSE YAMIT FRANCO HERRERA Y ERIKA YULIETH NEIRA REYES**, permitiendo a este Despacho entrar a proferir sentencia de plano.

De conformidad con el artículo 113 del Código Civil, el matrimonio se define de la siguiente forma:

“...El matrimonio es un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, para procrear y auxiliarse mutuamente...”

Del precitado artículo podemos concluir que el matrimonio es un contrato solemne que se expresa ante funcionario competente. El Matrimonio únicamente puede ser celebrado entre un solo hombre y una sola mujer, lo que es una consecuencia de la monogamia.

De otra parte, tenemos que los fines del matrimonio son la comunidad de vida, la mutua asistencia física y espiritual, la procreación, la crianza y la educación de la prole y como fines secundarios la mutua asistencia y el remedio a la concupiscencia (Derecho Canónico, Canon 1013, párrafo 1º).

El divorcio hoy se plantea como una conquista sobre esquemas rígidos que lo describen como un nuevo derecho humano, no cabe necesariamente pensar que eso sea así. El divorcio está quebrantando la capacidad del hombre y de la mujer de entender y asumir que el matrimonio es un compromiso que puede durar para siempre.

Por lo tanto, negarle esa solución a una pareja en conflicto, es someterla a una situación no solo degradante para ella misma, si no altamente riesgosa para su entera familia, en particular para los hijos. Indudablemente, para el matrimonio grave e irreparablemente deteriorado es mejor opción la del divorcio que la de la permanencia forzada. La primera es la solución a un mal, la segunda es la radicalización del problema (Ramiro Bejarano. Libro: Tratados sobre los derechos de la Familia y la Defensa del Niño. Tomo I Segunda Edición).

De esta tonalidad, vemos sin mayores esfuerzos que **JOSE YAMIT FRANCO HERRERA y ERIKA YULIETH NEIRA REYES** cumplen con los requisitos exigidos para que el Juzgador coadyuve la totalidad de las pretensiones de su solicitud y como consecuencia de ello se despachen favorablemente todas sus pretensiones, las que al unísono se deprecian a través de apoderado constituido para el efecto.

Por las razones antes señaladas se decretará el divorcio del matrimonio civil al igual que se declarará disuelta la sociedad conyugal. Ahora, en lo que hace relación a la liquidación de la sociedad conyugal, como quiera que se trata de procesos distintos, este Despacho dispone conceder a las partes el término de treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia para que procedan a liquidarla si fuera por mutuo acuerdo ante Notario y en caso de ser por la vía contenciosa ante este mismo Despacho.

Lo anterior así se hará debido a que se ha acreditado el vínculo mediante el registro del matrimonio ante la Notaria Primera del Círculo de Ocaña (folio 4).

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: **DECRETAR** el divorcio de matrimonio civil por mutuo acuerdo dentro de este trámite de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA, contraído por **JOSE YAMIT FRANCO**

HERRERA y ERIKA YULIETH NEIRA REYES, celebrado el día veintisiete (27) de agosto de dos mil diez (2010), en la Notaría Primera del Círculo de Ocaña- Norte de Santander, bajo el indicativo serial No. 04844514. En consecuencia, suspéndase la vida en común de las partes.

SEGUNDO: **DECRETAR** la disolución de la sociedad conyugal formada entre los señores **JOSE YAMIT FRANCO HERRERA y ERIKA YULIETH NEIRA REYES**. Para que proceda a su liquidación, se les concede a los interesados un término de treinta (30) días hábiles, no obstante que las partes la realizaran voluntariamente por los medios legales pertinentes.

TERCERO: Los exesposos han fijado su residencia en domicilios diferentes e independientes y velarán cada uno por su subsistencia.

CUARTO: **INSCRIBASE** el presente fallo en el registro civil de matrimonio de los excónyuges y de nacimiento de cada uno de los interesados.

QUINTO: **EJECUTORIADA** esta providencia, procédase a su archivo en forma definitiva.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**HENRY CEPEDA RINCÓN
JUEZ**

MAC

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 017 DE HOY: 14 DE AGOSTO DE 2020
La secretaria,


LUISA FERNANDA BAYONA VELASQUEZ